



**EXPEDIENTE: 145-08-2020-DEN**

**RESOLUCION N° 339-2022**

**AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, DIRECCIÓN NACIONAL.** San José a las 08:45 horas del 27 de julio de 2022. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por [NOMBRE 1] contra **COLEGIO UNIVERSITARIO DE CARTAGO.**

### **RESULTANDO**

**1-** Que en fecha 24 de agosto de 2020, el señor [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra el **COLEGIO UNIVERSITARIO DE CARTAGO** (en adelante CUC), cuya pretensión es *“1. Que se eliminen mis datos de dicha publicación y que no se vuelvan a publicar mis datos personales por parte del CUC. 2. Que se sancione de conformidad a la Ley número 8968, la acción típica, antijurídica y punible, irregular y contraria al ordenamiento jurídico que se me violento (sic) mis derechos. 3. Que se presupueste al pago de perjuicios ocasionados.”*. (Visible a folios 01 al 15 del Expediente Administrativo).

**2-** Que mediante resolución N° **507-2020**, de las 12:30 horas del 29 de setiembre de 2020, se declara admisible el presente procedimiento y se brinda traslado de cargos al CUC, a efecto de que se brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporten las pruebas que estimen pertinentes. Dicha resolución fue debidamente notificada al denunciado en fecha 14 de octubre de 2020. (Visible a folios 16 y 18 del Expediente Administrativo).

**3-** Que en fecha 19 de octubre del 2020, el señor [NOMBRE 2], Decano a.i. con facultades de representante judicial y extrajudicial del CUC contesta el traslado de cargos, cumpliendo así en tiempo y forma con lo prevenido mediante la resolución N°**507-2020**, supra indicada. (Visible a folios 19 al 45 del Expediente Administrativo).

**4-** Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

### **CONSIDERANDO**

**I. HECHOS PROBADOS:** Concluido el análisis de la denuncia presentada y los autos del expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

- 1.** Que el señor [NOMBRE 1] al momento de los hechos fue estudiante del CUC, en el Diplomado en Dirección y Administración de Empresas (Visible a folios 01 y 17 del Expediente Administrativo).
- 2.** Que el señor [NOMBRE 1] se acogió a un sistema de prorrogas de pago que brindaba el CUC, para lo estudiantes que tuvieron afectaciones por el Covid -19. (Visible a folios 03 y 09 del Expediente Administrativo).
- 3.** Que el Departamento Financiero del CUC hace una publicación temporal de las personas con deudas pendientes del IIC-2020, en el que aparece la cédula y siglas del señor [NOMBRE 1]. (Visible a folio 14 del Expediente Administrativo).
- 4.** Que el CUC deshabilitó y eliminó el link donde se observaban los datos personales del señor [NOMBRE 1]. (Visible a folio 23 del Expediente Administrativo).



**II. HECHOS NO PROBADOS:** Ninguno de relevancia para la resolución del presente procedimiento.

**III. SOBRE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO:** En cuanto a lo indicado por el denunciado en la petitoria, en el que cita; *“Se solicita con todo respeto a la Autoridad Administrativa Suspender el actual Procedimiento sustentado en el artículo 63 del Reglamento de la Ley 8968 del Recurso Ordinario de Reconsideración a la resolución de admisibilidad de la solicitud, y que dicha Suspensión solicita se mantenga hasta tanto no se resuelva en vía constitucional lo concerniente al Recurso de Amparo presentado por el denunciante debido a la duplicidad de procesos sobre los mismos hechos, prueba (...)”*

En relación a la suspensión del acto administrativo cabe señalar que, la Sala Constitucional, mediante resolución No. 2020-020675 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veintisiete de octubre de dos mil veinte resolvió el recurso de amparo presentado por el señor [NOMBRE 1], el cual declaró sin lugar indicando lo siguiente: *“En este caso, se acreditó que el 5 de mayo de 2020, el recurrente matriculó en el centro recurrido, el Diplomado en Dirección y Administración de Empresas, correspondiente al segundo cuatrimestre de 2020. Además, que el 19 de agosto de 2020, en las cuentas de Facebook e Instagram del centro educativo recurrido se publicó una lista en PDF, titulada: “Personas con deudas pendientes IIC-2020”, en la cual, se consignó las iniciales del nombre y apellidos del recurrente, su número de cédula y el saldo pendiente de cancelar. Ahora bien, al igual que en el precedente parcialmente citado, considera este Tribunal que el recurrente ya cuenta con un mecanismo célere, oportuno y especializado para garantizar su derecho a la autodeterminación informativa en relación con su vida o actividades privadas y demás derechos de la personalidad, así como la defensa de su libertad e igualdad con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona o bienes, **por lo que el problema expuesto con el centro educativo debe dilucidarse ante la Agencia de la Protección de Datos de los Habitantes, tal y como consta ya fue denunciado el caso por el recurrente el 24 de agosto de 2020.** Así las cosas, en tesis de principio, esta Sala remite a esa instancia administrativa los asuntos en donde se alegue la violación del derecho de comentario, reservándose el conocimiento, únicamente, de aquellos asuntos en los que habiendo acudido ante la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, no se haya encontrado amparo a ese derecho. De conformidad con las consideraciones expuestas, corresponde desestimar el recurso, como en efecto se dispone.”* (Resaltado no es del original).

Por lo tanto, al ser remitido el mismo a esta instancia por parte de la Sala Constitucional, lo que proceda a resolver esta Agencia no creará una duplicidad de criterio, ya que como ha indicado la misma Sala Constitucional esta Agencia es el órgano especializado y oportuno para garantizar el derecho a la autodeterminación informativa del señor [NOMBRE 1], así como la defensa de sus datos personales en razón del tratamiento que se le brinde a los mismos. Por lo anteriormente expuesto, no se causa ningún perjuicio al aquí denunciado ya que no existe cosa juzgada material, así las cosas, se procede a resolver la presente denuncia como en derecho corresponde.

**IV. SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA:** Señala el señor [NOMBRE 1] que el 5 de mayo del año 2020, matriculó un diplomado en el CUC, expone que cuando realizó la



matricula debió brindar sus datos personales como; nombre, número de cédula, número telefónico entre otros. Indica que por motivo del Covid-19 el CUC en ese momento brindó a los estudiantes la posibilidad de matricular el segundo cuatrimestre del año 2020, por medio de prorrogas de pago a lo que el señor [NOMBRE 1] se acogió, a lo que una funcionaria del CUC le remitió a su correo electrónico en fecha 06 de mayo de 2020 las condiciones de la prorroga a la que se había acogido. Expone el denunciante que, en el mencionado correo electrónico no se le ha indicado el proceder del CUC en caso de no pago cuyo método es publicar los datos personales con el monto adeudado en las redes sociales del CUC, por lo que el denunciante acepta la condición y matricula, expone que de saber cuál era el proceder en caso de no pago no se hubiera sujetado a dicha prorroga. Indica que debido a la situación laboral que poseía en ese momento no pudo cancelar la obligación pecuniaria con el CUC, por lo que en fecha 19 de agosto de 2020 le llegó un correo electrónico de la cuenta, la cual pertenece a una funcionaria del CUC quien le indica: *“El día de hoy el Departamento Financiero publicará la lista de estudiantes que tienen saldos pendientes de cancelar de materias matriculadas en este II cuatrimestre. Dicho reporte será publicado en el Facebook del CUC, en el transcurso de la tarde. El reporte va por iniciales de los apellidos y nombre, con su número de cédula. Si a usted se le está enviando este correo, es porque todavía tiene un saldo con la institución, por lo que es urgente que verifique más tarde, cuando se haya publicado, su saldo a fin de que sea cancelado a más tardar este viernes 21 de agosto. (...)”*, a lo que el señor [NOMBRE 1] procedió a llamar al CUC solicitando información sobre esta publicación, a lo que la persona le manifestó que para observar la lista de morosos va a existir un link, donde el interesado debería ingresar su número de cédula para poder tener acceso a la información, y con esta información finalizó la llamada. Indica que ese mismo día en horas de la tarde el CUC realiza una publicación en la página oficial de Facebook, donde se indica: *“Puede verificar si tenés (sic) deudas pendientes en el siguiente link:”*, a lo que el denunciante señala que cualquier persona puede ingresar a la página del CUC y a la publicación, al ingresar al link el mismo despliega un listado en PDF, el cual tiene por nombre *“PERSONAS CON DEUDAS PENDIENTES IIC-2020”*, donde sus datos personales están de cuartos en el mencionado listado, señala que se aprecia claramente sus iniciales, número de cédula y saldo pendiente. Manifiesta el denunciante que, cuando brindó sus datos personales al denunciado lo realizó con la finalidad de llevar a cabo su matrícula, y no para que el CUC los hiciera públicos sin su consentimiento, reitera que nunca se le hizo saber que los datos personales serían exhibidos en caso de que el estudiante entrara en morosidad. Finaliza indicando que existe un sistema llamado *“AVATAR”* mediante el cual el estudiante puede, al ingresar su usuario y contraseña, observar la morosidad existente por lo que considera que no era necesario la publicación de la lista.

Por su parte, el CUC señala en su informe que, el denunciante realizó trámites de matrícula de primer ingreso para el segundo cuatrimestre del año 2020, el cual se desarrolló de manera virtual por la declaratoria de emergencia nacional por Covid-19, indica que cuando se realiza la matrícula la institución le solicita al estudiante una serie de datos personales como su nombre, cédula, número de teléfono y correo electrónico. Manifiesta que el CUC debido a la pandemia buscó alternativas de adaptabilidad y continuidad del servicio educativo, por lo que promocionó en la comunidad estudiantil opciones de matrícula durante el segundo cuatrimestre del 2020, como por ejemplo la posibilidad de prorrogas del pago de los cursos matriculados para aquellos estudiantes que así lo solicitaran. Señala que dicho beneficio fue otorgado al aquí denunciante a solicitud del mismo. Indica el CUC que rechaza que la Institución haya utilizado las redes sociales institucionales con



finalidades distintas o para denigrar la dignidad de sus estudiantes, aclara que la información que se subió a redes sociales referente al proceso de cobro de morosidades, no se utilizó para avergonzar al denunciante, sino como una herramienta tecnológica para informarlo y contactarlo, debido a que no respondió ninguno de los correos electrónicos que se le enviaron, ni a las llamadas telefónicas que se le han realizado, señala que el denunciante, además, realizó un cambio de número telefónico sin realizar la debida indicación a la Institución para contactarlo. Indica que la publicación que se realizó en fecha 19 de agosto de 2020, se hizo dos días antes del vencimiento del arreglo de pago del periodo del 17 al 21 de agosto, en razón de informar a los estudiantes y en el beneficio de los mismos, para lo que se requería ingresar a un link específico para buscar mediante cifrado del número de cédula información de su interés, sin indicar el nombre del estudiante, los cursos matriculados, carrera que cursa o algún dato sensible o restringido que afectara la integridad del alumno, indica que es evidente mediante la prueba documental aportada en autos por el denunciante, que si no se señala donde se encuentra ubicado es prácticamente imposible localizarlo. Manifiesta que la morosidad en los estudiantes les acarrea consecuencias negativas directas en la condición de estudiante dentro de la institución, esto en razón de que la normativa interna del CUC establece la anulación de los cursos matriculados de los estudiantes que se encuentren en estado de morosidad, es por ello que la institución procedió a realizar este link informativo para ayudar a los alumnos, señalan que el documento publicado que el denunciante indica fue deshabilitado y eliminado con posterioridad al vencimiento del plazo de la prórroga, por ser obsoleto e innecesario.

Previo al conocimiento por el fondo del presente procedimiento de protección de derechos se aclara a ambas partes que el conocimiento de algún tipo de deuda, cobro judicial o administrativo, en fin cualquier tema adicional que no verse estrictamente sobre protección de datos personales, no será conocido ni discutido en razón de que escapa a las competencias de esta Agencia, mismas legalmente establecidas en el artículo 16 de la Ley No. 8968, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, el cual indica: **“ARTÍCULO 16.- Atribuciones:** *Son atribuciones de la Prodhav, además de las otras que le impongan esta u otras normas, las siguientes: a) Velar por el cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos, tanto por parte de personas físicas o jurídicas privadas, como por entes y órganos públicos. b) Llevar un registro de las bases de datos reguladas por esta ley. c) Requerir, de quienes administren bases de datos, las informaciones necesarias para el ejercicio de su cargo, entre ellas, los protocolos utilizados. d) Acceder a las bases de datos reguladas por esta ley, a efectos de hacer cumplir efectivamente las normas sobre protección de datos personales. Esta atribución se aplicará para los casos concretos presentados ante la Agencia y, excepcionalmente, cuando se tenga evidencia de un mal manejo generalizado de la base de datos o sistema de información. e) Resolver sobre los reclamos por infracción a las normas sobre protección de los datos personales. f) Ordenar, de oficio o a petición de parte, la supresión, rectificación, adición o restricción en la circulación de las informaciones contenidas en los archivos y las bases de datos, cuando estas contravengan las normas sobre protección de los datos personales. g) Imponer las sanciones establecidas, en el artículo 28 de esta ley, a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que infrinjan las normas sobre protección de los datos personales, y dar traslado al Ministerio Público de las que puedan configurar delito. h) Promover y contribuir en la redacción de normativa tendiente a implementar las normas sobre protección de los datos personales. i) Dictar las directrices necesarias, las cuales deberán ser publicadas en el diario oficial La Gaceta, a efectos de que las instituciones públicas implementen los procedimientos adecuados respecto del manejo de los datos*



personales, respetando los diversos grados de autonomía administrativa e independencia funcional. j) Fomentar entre los habitantes el conocimiento de los derechos concernientes al acopio, el almacenamiento, la transferencia y el uso de sus datos personales. En el ejercicio de sus atribuciones, la Prodhab deberá emplear procedimientos automatizados, de acuerdo con las mejores herramientas tecnológicas a su alcance.” Por lo tanto, todo el tema referente a deudas sin cancelar deberá ser ventilado en la vía legal correspondiente.

Es de importancia indicar que con la entrada en vigencia de la Ley No.8968, se estableció la forma en que deben actuar todos aquellos que administren datos personales, por esta razón en el artículo 4 de la mencionada Ley, se establece el derecho a la Autodeterminación Informativa el cual indica: **“ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa:** *Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección. Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.*”, mismo derecho regulado además mediante el artículo 12 del Reglamento a dicha Ley: **“Artículo 12. Autodeterminación informativa.** *Es el derecho fundamental de toda persona física, a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier base de datos, de toda naturaleza, pública o privada, el fin para el cual está siendo utilizada o recabada su información personal, así como exigir que sea rectificadas, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para un fin distinto del autorizado o del que legítimamente puede cumplir.*”. Es claro que este derecho engloba las garantías que poseen las personas al legítimo tratamiento de sus datos personales, con el objeto de controlar el flujo de información que concierne a cada persona, todo esto derivado del derecho constitucional a la privacidad. Es por esta razón que debe de acatarse de forma obligatoria lo que establece dicha normativa, para realizar un tratamiento de datos personales de forma lícita.

En este caso en particular es evidente que el denunciado debe contar con una serie de datos personales de los estudiantes para realizar la matrícula correspondiente, sin embargo, si el CUC pretende darles un uso distinto a estos datos personales, como publicar una lista de morosos, debe contar necesariamente con el consentimiento informado de los titulares de los datos personales, dicho principio consta en el artículo 5 de la Ley de marras, el cual indica: **“ARTÍCULO 5.- Principio de consentimiento informado: 1.- Obligación de informar:** *Cuando se soliciten datos de carácter personal será necesario informar de previo a las personas titulares o a sus representantes, de modo expreso, preciso e inequívoco: a) De la existencia de una base de datos de carácter personal. b) De los fines que se persiguen con la recolección de estos datos. c) De los destinatarios de la información, así como de quiénes podrán consultarla. d) Del carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas a las preguntas que se le formulen durante la recolección de los datos. e) Del tratamiento que se dará a los datos solicitados. f) De las consecuencias de la negativa a suministrar los datos. g) De la posibilidad de ejercer los derechos que le asisten. h) De la identidad y dirección del responsable de la base de datos. Cuando se utilicen cuestionarios u otros medios para la recolección de datos personales figurarán estas advertencias en forma claramente legible. 2.- Otorgamiento del consentimiento:* *Quien recopile datos personales deberá obtener el consentimiento expreso de la persona titular de los datos o de*



**su representante. Este consentimiento deberá constar por escrito, ya sea en un documento físico o electrónico,** el cual podrá ser revocado de la misma forma, sin efecto retroactivo. No será necesario el consentimiento expreso cuando: **a)** Exista orden fundamentada, dictada por autoridad judicial competente o acuerdo adoptado por una comisión especial de investigación de la Asamblea Legislativa en el ejercicio de su cargo. **b)** Se trate de datos personales de acceso irrestricto, obtenidos de fuentes de acceso público general. **c)** Los datos deban ser entregados por disposición constitucional o legal. Se prohíbe el acopio de datos sin el consentimiento informado de la persona, o bien, adquiridos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.” (Resaltado no es del original).

En este caso es evidente que los datos personales deben ser entregados por disposición legal para poder realizar la matrícula, por lo que no es necesario un consentimiento informado en primera instancia, sin embargo al cambiar la finalidad de la recolección de los datos personales, sea la publicación de los mismos en caso de morosidad, no existe una disposición legal como tal que habilite este proceder, por lo tanto, es claro que para este fin si debe contarse con el consentimiento informado del titular de los datos personales, donde se le informe claramente a los mismos el destino que seguirán estos datos y los usos que se les darán a los mismos, ya que como se ha señalado supra, al no indicarle en ningún momento a los estudiantes que sus datos eventualmente podrían ser exhibidos en una lista de morosos, vía internet, se le estaría variando la adecuación al fin por el cual fueron recopilados los datos personales inicialmente, sea la matrícula en el centro educativo.

Señala el artículo 6 de la Ley No.8968, con respecto a la adecuación al fin: “**ARTÍCULO 6.- Principio de calidad de la información:** Solo podrán ser recolectados, almacenados o empleados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean actuales, veraces, exactos y adecuados al fin para el que fueron recolectados. **1.- Actualidad:** Los datos de carácter personal deberán ser actuales. El responsable de la base de datos eliminará los datos que hayan dejado de ser pertinentes o necesarios, en razón de la finalidad para la cual fueron recibidos y registrados. En ningún caso, serán conservados los datos personales que puedan afectar, de cualquier modo, a su titular, una vez transcurridos diez años desde la fecha de ocurrencia de los hechos registrados, salvo disposición normativa especial que disponga otra cosa. En caso de que sea necesaria su conservación, más allá del plazo estipulado, deberán ser desasociados de su titular. **2. Veracidad:** Los datos de carácter personal deberán ser veraces. La persona responsable de la base de datos está obligado a modificar o suprimir los datos que falten a la verdad. De la misma manera, velará por que los datos sean tratados de manera leal y lícita. **3.- Exactitud:** Los datos de carácter personal deberán ser exactos. La persona responsable de la base de datos tomará las medidas necesarias para que los datos inexactos o incompletos, con respecto a los fines para los que fueron recogidos o para los que fueron tratados posteriormente, sean suprimidos o rectificadas. Si los datos de carácter personal registrados resultan ser inexactos en todo o en parte, o incompletos, serán eliminados o sustituidos de oficio por la persona responsable de la base de datos, por los correspondientes datos rectificadas, actualizados o complementados. Igualmente, serán eliminados si no media el consentimiento informado o está prohibida su recolección. **4.- Adecuación al fin:** Los datos de carácter personal serán recopilados con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de datos



*con fines históricos, estadísticos o científicos, siempre y cuando se establezcan las garantías oportunas para salvaguardar los derechos contemplados en esta ley. Las bases de datos no pueden tener finalidades contrarias a las leyes ni a la moral pública.”* Por lo tanto, al cambiar la adecuación al fin para el cual fueron recolectados, se ha perdido calidad en la información y lo que desemboca en un inadecuado tratamiento de datos personales.

Indica el CUC en su informe que ha cifrado los datos para que solo sean comprensibles por el interesado, y que si el señor [NOMBRE 1] no hubiera indicado su lugar en la lista hubiese sido imposible ubicarlo, con respecto a esta aseveración se debe indicar que, el cifrado en ciberseguridad es la conversión de los datos de un formato legible a un formato codificado, por lo que utilizar las iniciales del denunciante en conjunto de su número de cédula no es una forma adecuada de cifrar, ya que ambos datos en conjunto, y el número de cédula por sí solo, hacen identificada o identificable a una persona física en específico, señala el artículo 2, inciso q) la definición de persona física identificable es: “*q) Persona física identificable: Persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información referida a su identidad anatómica, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social. Una persona física no se considerará identificable si dicha identificación requiere plazos o actividades desproporcionadas.*”, además el artículo 3 inciso b indica la definición de dato personal: “*b) Datos personales: cualquier dato relativo a una persona física identificada o identificable.*”, por lo que es claro que las siglas en conjunto con el número de cédula del señor [NOMBRE 1] hace que sea sencillo determinar e identificar que se trata del mismo.

Si bien es cierto el número de cédula de una persona física es un dato personal de acceso irrestricto, contemplados en el mismo artículo 3, inciso c): “*c) Datos personales de acceso irrestricto: los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según dispongan leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados.*” (resaltado no es del original), volvemos a lo indicado supra con respecto a que a los datos personales deben tener un fin específico para ser recopilados y el mismo no debe ser variado sin previo consentimiento informado de su titular.

En vista de que el informe que ha sido rendido por el CUC tiene carácter de declaración jurada de conformidad con el artículo 25 párrafo primero de la Ley No. 8968 el cual indica: “**ARTÍCULO 25.- Trámite de las denuncias:** *Recibida la denuncia, se conferirá al responsable de la base de datos un plazo de tres días hábiles para que se pronuncie acerca de la veracidad de tales cargos. La persona denunciada deberá remitir los medios de prueba que respalden sus afirmaciones junto con un informe, que se considerará dado bajo juramento. La omisión de rendir el informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.*” (resaltado no es del original). Así mismo el reglamento a la Ley supra citada en su artículo 67 indica: “**Artículo 67. Traslado de cargos.** *Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.*” (Resaltado no es del original), se tiene que los hechos allí consignados son reales y por lo tanto es deber de esta Agencia tener como un hecho



probado que el CUC deshabilitó y eliminó el link donde se observaban los datos personales del señor [NOMBRE 1].

Es de relevancia indicar al CUC que aquellas Instituciones que tienen dentro de su actividad el manejo de datos personales en razón de su actividad educativa deben de respetar el derecho a la autodeterminación informativa por lo que se hace la respectiva instancia al denunciado para que en el tratamiento de los datos personales se tomen en todo momento las medidas necesarias para garantizar a los titulares de los datos, el cumplimiento de todos los principios y garantías que establece la Ley N°8968.

Finalmente, en relación a la pretensión de que se presupueste algún tipo de compensación a favor del señor [NOMBRE 1] por perjuicios ocasionados se indica que la misma no resulta procedente, ya que la Ley No.8968 no prevé que pueda esta Agencia condenar al denunciado al pago de tales conceptos, por lo que en caso de que así lo considere, deberá el denunciante acudir a la vía judicial que corresponda.

Así las cosas, tras todo lo anteriormente expuesto lo procedente es declarar parcialmente con lugar el presente procedimiento, teniéndose ya por satisfecha la pretensión de rectificación de datos personales del denunciante.

**POR TANTO**  
**LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES**  
**RESUELVE**

Con fundamento en los numerales 3,4, 5, 6, 8 de la Ley N° 8968; y los artículos 12, 58, siguientes y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

- 1- Por ser legalmente improcedente, se declara sin lugar la solicitud de suspensión del acto administrativo incoado por el **COLEGIO UNIVERSITARIO DE CARTAGO**.
- 2- Se declara parcialmente con lugar la denuncia interpuesta por [NOMBRE 1] contra el **COLEGIO UNIVERSITARIO DE CARTAGO**. Teniéndose ya por satisfecha la pretensión de rectificación de datos personales del denunciante.
- 3- Contra la presente resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley No. 8968 y 71 de su reglamento, procede el recurso de reconsideración, mismo que deberá presentarse en un plazo de **tres días hábiles** a partir de la notificación de la misma. **NOTIFIQUESE**.

**Licda. Wendy Rivera Román**  
*Directora Nacional*  
*Agencia de Protección de Datos de los Habitantes*